

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/884/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/884/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada con el folio **01209920**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/884/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Subsecretario Jurídico del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; así en seis de abril del dos mil veintiuno a las doce horas con tres minutos se recibieron en la bandeja de entrada del correo institucional las manifestaciones vertidas por la persona recurrente.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para responder lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.Requiero se me entregue la información donde se documentó la competencia de dar cumplimiento a la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, esto en relación de las previsiones y adecuaciones presupuestales para el ejercicio 2020, para lo cual requiero obtener específicamente, el reglamento interno o documento homologo actualizado donde se observe la existencia del área coordinadora de archivos, y además el presupuesto de egresos o documento homologo donde se observen las disposiciones y asignaciones presupuestarias para el área coordinadora de archivos. 2.Requiero se me entregue la información donde se documentó la competencia de dar cumplimiento a la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, esto en relación que se haya ejecutado la vigilancia para que el sujeto obligado diera estricto cumplimiento legal a establecer un sistema institucional de archivos, y además establecieran programas de capacitación en materia de gestión documental y administración de archivos. FUNDAMENTO Y ARGUMENTO LEY GENERAL DE ARCHIVOS Art.12, así como sexto, décimo primero y décimo séptimo transitorios, donde se observan disposiciones de obligaciones, responsables y plazos a cumplir legalmente. Solicito además respetuosamente, que LAS RESPUESTAS A

MIS PETICIONES SE HAGAN LLEGAR AL CORREO ELECTRONICO AQUI REGISTRADO" (sic)

Así el sujeto obligado a través de la unidad de transparencia respondió a la solicitud formulada de la manera siguiente:

"En atención a su solicitud, le comento que por parte de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, informó sobre la no competencia para responder a la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, tuvo a bien llevar acabo la Primera Sesión Ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2020 para efecto de atender el tema.

En el cual se aprobó declarar la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno en relación con la solicitud de acceso a la información Asimismo, en el acta podrá encontrar las consideraciones manifestadas en el punto número 12 del orden del día.

La transmisión podrá verla en los siguientes enlaces:

1ra. Parte:

<https://youtu.be/CIO2UbxAOIg>

2da. Parte:

https://youtu.be/l_uXD8vmSxk

3ra. Parte:

<https://youtu.be/9Cm9jwylwT>

4ta. Parte:

<https://youtu.be/TWC0X34xv70>

5ta. Parte:

<https://youtu.be/LjxcXelo9ac>

6ta. Parte:

<https://youtu.be/O810-o8DSCo>

Lo relativo a su solicitud podrá encontrarlo en la sexta parte de la transmisión a partir del minuto 00:24. Se anexa el Acta de la Sesión mencionada con anterioridad en formato PDF.

[...]

Por su parte y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública se especifican los atribuciones de la Oficina Mayor, que de acuerdo con la fracción XXII dispona que es la encargada de administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las unidades de correspondencia y el Archivo del Gobierno del Estado. Asimismo, establece que los adopciones legislativas de acuerdo con la misma Ley General de Archivos en el artículo cuarto transitorio disponen que las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar los ordenamientos relacionados con la misma ley. Por lo tanto, es obligación del Congreso del Estado atender el tema. En vista de todo lo anterior, se desprende la total incompetencia de la Secretaría General de Gobierno como sujeto obligado, para dar contestación al solicitante. Por lo que una vez analizada la información debidamente fundamentada, motivada y con justificación que sustenta la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, se procede a votar la misma, lo cual se autoriza por votación unánime de los integrantes del Comité.

[...]

ACUERDO No. 9-I-O-2020: Se APRUEBA declarar la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01209920.

[...]

Una vez desahogados todos los puntos del orden del día y no habiendo temas pendientes que tratar, siendo las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se da por clausurada la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

Acto seguido se procede a la firma de la misma por duplicado por todos y cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

El presente instrumento consta de treinta y ocho fojas útiles, firmado al calce y al margen para mayor constancia los que en ella intervienen y que así quisieron hacerlo.

PRESIDENTE



MTRO. ALFREDO ESTRADA
CARAVANTES

SECRETARIA TÉCNICA

SUPLENTE

LIC. MONIQUE MILDRED HAM
GARNICA

VOCAL


M.D. CLAUDIA VERÓNICA AGRAMÓN
GURROLA

38

." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Distinto a lo manifestado por el sujeto obligado, estimo que si es competente, dado que es evidente la existencia de nuevas disposiciones legales y términos que cumplir en materia de archivos, y propiamente en la LEY GNERAL DE ARCHIVOS, donde cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos, de la operación de su sistema institucional y del cumplimiento de las disposiciones de tal ley, además de que sus órganos internos de control u homólogos vigilarán el estricto cumplimiento esta ley 'art.10,12 LEY GENERAL DE ARCHIVOS'. Estimo aclarar que en cada sujeto obligado debe constituirse un sistema institucional donde debe integrar un área coordinadora de archivos, art. 21 LGA. Es entonces y que como enfatice en mi solicitud, donde aporté artículos transitorios de la ley anteriormente citada con la finalidad de abordar los plazos legales que el sujeto debería atender diversas disposiciones. Dicho todo lo anterior, mis fundamentos se fortalecen con documento adjunto, donde se robustecen mis argumentos, tal documento reviste alta importancia, dado que fue emitido por la autoridad en materia de archivos, donde se establecen criterios relacionados con la ley, y disposiciones a cumplir en tiempo y forma por cada sujeto obligado en la materia. Es de mi interés no pasar por desapercibido que el reglamento interno tuve que recurrir a este medio para tener acceso a el, esto es, debería estar publicado en plataforma nacional de transparencia el REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO EN UNA VERSIÓN ACTUALIZADA DONDE SE OBSERVARA LA EXISTENCIA DE UN ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS. En concreto al declararse incompetente, el sujeto obligado no me entrega alguna información de la que solicité, por lo tanto estimo estar inconforme por la declaración de incompetencia, y esperando que en resolutive sean tomadas las disposiciones disciplinarias por el incumplimiento a la falta de publicar el reglamento interno actualizado con las nuevas disposiciones legales de archivo, así como también se considere la falta de documentar la competencia de vigilar el cumplimiento de la ley general de archivos por parte del órgano interno de control u homólogo del sujeto obligado." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Subsecretario jurídico en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]

En relación al ÚNICO motivo de inconformidad, se manifiesta que el mismo resulta Improcedente, dado que, si bien es cierto en fecha 15 de junio de 2018, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, también lo es que en el artículo Cuarto Transitorio se estipulo que las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la citada ley. En México, el sistema juridico descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene supremacía y, por lo tanto, es la base de toda la legislación nacional, que, conforme al

pacto federal, emana de ésta; es decir, la Constitución es la fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de tal forma que para que éste sea válido, requiere encontrar el fundamento de su validez en dicho ordenamiento. El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le ASUNTO confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas en este sentido el Congreso de la Unión, estipulo que las legislaturas de cada entidad federativa serían las responsables armonizar los ordenamientos estatales y no el Ejecutivo estatal, como lo señala la parte quejosa.

De ahí que se sostiene la improcedencia del único motivo de inconformidad expuesto, dado que la armonización que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para armonizar la Ley General de Archivos con las leyes estatales corresponde al Congreso del Estado de Baja California, y en tanto ello no acontezca, se tienen que fundar y motivar las actuaciones emitidas, en este caso por parte de la Secretaría General de Gobierno conforme a las leyes que se encuentran vigentes.

[...]” (sic)

Por su parte, la persona recurrente se manifestó respecto de la contestación otorgada por el sujeto obligado de la manera siguiente:

“No doy por colmada mi necesidad y derecho a la información, dado que el sujeto pretende sustraerse de una obligación federal -ley de archivos- de aplicación directa -a decir de AUTORIDAD DE ARCHIVOS- que cuando la entidad federativa no haya realizado lo determinado en transitorios de ley general de archivos, los sujetos obligados les aplicaría directamente la ley general de archivos. Es entonces de mi interés continuar con el proceso, y a la espera reglamentaria de la resolución de la autoridad garante.”

A lo anterior, la persona recurrente exhibió el oficio CONARCH/P/002/2019 aludiendo que “Se adjuntan fundamentos de mis argumentos” (sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. Incompetencia

La persona recurrente alude en su agravio que el sujeto obligado sí es competente para otorgar respuesta a la solicitud primigenia planteada. De la incompetencia sostenida se advierte que el sujeto obligado motivo el porqué de su incompetencia la cual presuntamente corresponde a la Oficiala Mayor, Secretaría de Hacienda y Congreso del Estado de Baja California, fundamentando su determinación en el artículo 27 fracciones II y III, así como el artículo 28, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Así, el Comité de Transparencia del sujeto obligado en la primer sesión ordinaria de dicho Órgano en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, aprobó la incompetencia total sostenida por el sujeto obligado para atender la solicitud 01209920 observando lo prescrito por el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, el artículo 4 fracción LVI de la Ley General de Archivos define a los sujetos obligados como cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las **entidades federativas** y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público, es decir contempla a la Secretaría General de Gobierno como ente sujeto al cumplimiento de las disposiciones ahí contempladas de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Archivos.

De esta manera, la Ley General de Archivos dispone la obligación en **cada** sujeto obligado de contar con un sistema institucional de archivos el cual es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental el cual debe integrarse por un:

- I Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico.¹

¹ Congreso de la Unión, Ley General de Archivos, artículo 21

Por ello, incompetencia sostenida por el sujeto obligado es **IMPROCEDENTE**, pues contrario a lo sostenido y aprobado por el respectivo Comité de Transparencia, resulta que, si está obligado a generar la información solicitada por la parte recurrente.

En otro orden de ideas, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso de revisión manifestó que el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Archivos establece que cada entidad federativa debe armonizar sus ordenamientos relacionados con dicha ley, por lo que correspondería al Congreso del Estado atender tal disposición.

Ante tales manifestaciones resulta importante destacar la comunicación efectuada por el Presidente del Consejo Nacional de Archivos a través del oficio CONARCH/P/0002/2019 el cual aclara que respecto al transitorio décimo primero de la Ley General de Archivos en relación con la implementación del sistema institucional de archivos seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Archivos, ese término **debe** cumplirse en la fecha indicada con independencia de que en cada entidad federativa cuente o no con sus ordenamientos armonizados.

En el mismo comunicado se hace hincapié que resulta notorio que los sujetos obligados enfrentan dificultades materiales para implementar el sistema institucional de archivos, sin embargo, ello no los exime de **documentar las gestiones** que han realizado hasta el momento, así como definir los esquemas para dar cumplimiento al artículo décimo primero de la Ley General de Archivos siempre que los mismos impliquen cambios de estructuras o presupuestos que se encuentren en trámite. Lo anterior de conformidad con el oficio CONARCH/P/0002/2019 el cual se analiza como hecho notorio contenido en la página web https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/517435/Comunicado_CONARCH_002-2019.pdf, con sustento en la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.” (sic)*

Por lo anterior y toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha ha realizado así como los esquemas a implementar para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos.

Se concluye, **que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública** de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01209920** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efecto el acta de la primera sesión ordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veinte de su Comité de

Transparencia por lo que hace al apartado donde se confirma su incompetencia para atender la solicitud 01209920;

2. El sujeto obligado deberá asumir su competencia para atender la solicitud 01209920;
3. El sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha de emisión de la presente resolución ha realizado, así como los esquemas a implementar para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos en su Institución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01209920** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efecto el acta de la primera sesión ordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veinte de su Comité de Transparencia por lo que hace al apartado donde se confirma su incompetencia para atender la solicitud 01209920;
2. El sujeto obligado deberá asumir su competencia para atender la solicitud 01209920;
3. El sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha de emisión de la presente resolución ha realizado, así como los esquemas a implementar para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos en su Institución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este

Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,

COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/884/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.